

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sus No. 112**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2009-00189-00  
**DEMANDANTE:** Sufinanciamiento S.A. hoy Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Carlos Alberto Hincapié Orozco  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte demandante dentro de la presente ejecución, solicita se oficie a la Bodega Inversiones la 21, y al secuestre Luis Puerta Quiñones, ratificando que la orden de entrega del vehículo CQD 096 dictada por el Juzgado de origen se encuentra en firme, e igualmente, que se autorice al señor JUAN GABRIEL TAPASCO MENDOZA con la C.C. No. 940428841 para que revise el expediente, saque copias y retire oficios.

Atendiendo lo suplica del ejecutante, se tiene que revisando el plenario se observa que se expidió el oficio No. 2089 del 22 de febrero del año 2018, informando lo mentando en líneas anteriores, sin que los mismos hubiesen sido reclamados, debe advertírsele al interesado que existe una decisión judicial por el juzgado de origen y no resulta procedente por este Despacho su ratificación, de ahí que, se ordenará la actualización y reproducción de los mismo, agregando a ellos que las decisiones dentro del compulsivo de la referencia se encuentran en firme.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a realizar la reproducción y actualización del oficio No. 2089 del 22 de febrero del año 2018, informando que las decisiones tomadas dentro del presente compulsivo se encuentran en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy  
**21 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto. No. 86**

**RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00423-00**  
**DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIO XAVIER CALDAS**  
**CLASE DE PROCESO: SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia # 1163 del 16 de octubre de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1.- En síntesis manifiesta que la terminación decretada no es procedente dado que el término de dos años establecido en la norma se suspendió, dado que el 23 de noviembre de 2016, mediante memorial puso en conocimiento la radiación de los embargos decretados como medida cautelar, cumpliéndose los dos años de la norma el 23 de noviembre de 2018

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite.



2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

En el presente asunto, si bien es cierto la última actuación fue el auto adiado el 17 de agosto de 2016, el cual fue notificado en estados # 140 del 19 de agosto de 2016, venciendo el término de los dos (02) años requeridos por la norma para que



se configure el desistimiento tácito en agosto del presente; también es cierto que a folios 30 del segundo cuaderno el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial aportando las constancias de radicación de embargos en bancos, petición que de facto hace inaplicable el artículo 317 del CGP, por la potísima razón que el literal C) del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, lo cual se materializó con el memorial referenciado.

Se itera, si bien es cierto el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho, el término de los dos (2) años estipulados por el legislador para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente se materializaba el 23 de noviembre de 2018, no en el mes de agosto, dado que la normatividad es clara en establecer que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual ocurrió al interior del plenario con el memorial encontrado a folios 30 del segundo cuaderno.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que no era viable decretar el desistimiento tácito dentro del plenario, por tanto se repondrá para revocar el auto fustigado y así se declarará. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REPONER PARA REVOCAR** la providencia # 1163 del 16 de octubre de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 2 de hoy  
21 FEB 2019, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 3286 del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde coloca a disposición de éste despacho los bienes embargados al demandado, como quiera que el proceso se decretó la terminación del proceso por pago. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 0274**

**RADICACION:** 76-001-31-03-008-2016-00337-00  
**DEMANDANTE:** Citibank Colombia  
**DEMANDADO:** Sociedad Maquinaria Azucarera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso terminó por pago total de la obligación y coloca a disposición de éste Despacho los bienes embargados al demandado, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación donde se solicitaron remanentes y coloca a disposición de éste Despacho los bienes embargados al demandado, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy  
**21 FEB 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 254**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2015-00264-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Acreedor  
Subrogatario)  
**DEMANDADO:** American Corporation S.A.S.  
Jhon Jairo Montes  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía # 79.356.993, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderado general LILIANA ROCIO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60.348.593; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia



con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En suma, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado general de Central de Inversiones S.A., donde designa como apoderado judicial al Abogado **ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procederá a reconocerle personería.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 40.053.169, sobre los pagarés # 159429249 y 254089219.

**SEGUNDO: DISPONER** que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**TERCERO: DISPONER** a las entidades BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado **ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS**, identificado con C.C. # 14.974.493 y T.P. # 25.857 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de Central de Inversiones S.A., en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En el Estado No. 25 de hoy

21 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 264**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2017-00202-00  
**DEMANDANTE:** ANYI BANESSA CORDOBA CRUZ  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA –  
ARMANDO MEJÍA GIRALDO – YENIFFER SANDOVAL YUSTI  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Curb*  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

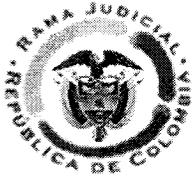
OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 25 de hoy  
**21 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

*Caplan*  
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 262**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2017-00260-00  
**DEMANDANTE:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO NARVÁEZ VANEGAS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 56 a 58 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 215 de hoy  
**21 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 261**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-1999-00634-00  
**DEMANDANTE:** ARABELLA CHAVEZ TAMAYO – LEONARDO SANDOVAL CUEVAS.  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL HOYOS VERDE Y JUAN GUILLERMPO HOYOS SIERRA.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 334 a 338 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En el Estado N° 25 de hoy  
21 FEB 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior  
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto # 1947**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2001-00682-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD I.C. PREFABRICADOS S.A.  
actualmente LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON  
**DEMANDADO:** Diego Ortiz Hernández y otro  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

Ahora, es de advertirse que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1346 del 6 de diciembre del año 2018, de ahí que, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se dé cumplimiento al numeral octavo de la misma, y se realice el archivo del presente compulsivo.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 1 de noviembre del año 2018, proferida en la sala unitaria, la cual resolvió **RECHAZAR** de plano el

Ejecutivo Hipotecario

SOCIEDAD I.C. PREFABRICADOS S.A. actualmente LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON Vs. Diego Ortiz Hernández y otros



recurso de queja propuesto por la parte demandada, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a dar cumplimiento al numeral octavo de la providencia No. 1346 del 6 de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En el Estado de 25 de hoy

**21 FEB 2019**

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO**

A.M.C

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b>	
RADICACIÓN	012-2012-00240
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 277-285
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-33487
EMBARGO	FL.58 C1
SECUESTRO:	Fl. 106 C1
AVALÚO	Fl. 328 \$111.097.500
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 286 \$3.244.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 290 AL 01/10/17 \$157.945.344,13
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$111.097.500
70%	\$77.768.250
40%	\$44.439.000

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**Auto Inter # 00022**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00240-00**  
**DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE SA**  
**DEMANDADO: JOSE ODILON MANJARRES GALINDO, SUSANA**  
**IMERIA LOPEZ**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-33487, fue embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

---

1 Fl. 58 C1  
2 Fl. 106 C1  
3 Fl. 328 C1



**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-33487**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$111.097.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA 20**, del **MES** de **MARZO** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$77.768.250,00**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

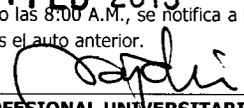
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy  
**21 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b>	
RADICACIÓN	012-2016-00086-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
SENTENCIA	FL. 112
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-726856 – 370-726987 – 370-574100
EMBARGO	FLS. 81-86-91
SECUESTRO:	Fl. 159 - 162
AVALÚO:	Fl. 197 \$254.936.000,00 (370-726856) - \$22.000.000,00 (370-726987) - \$3.000.000,00 (370-574100)
LIQUIDACIÓN COSTAS:	FL.115 \$10.124.600,00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA:	FL. 121 \$225.310.839,00 FL.129 APROBADA
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL 3 INMUEBLES	\$ 279.936.000.00
70%	\$ 195.955.200.00
40%	\$ 111.974.400.00

INMUEBLE	AVALÚO	70%	40%
370-726856	\$254.936.000,00	\$178.455.200,00	\$101.974.400,00
370-726987	\$22.000.000,00	\$15.400.000,00	\$8.800.000,00
370-574100	\$3.000.000,00	\$2.100.000,00	\$1.200.000,00

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**Auto No. 158**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2016-00086-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Javier Castrillón Segura  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-726856, 370-726987 y 370-574100, los cuales



fueron embargados,<sup>1</sup> secuestrados<sup>2</sup> y avaluados.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

De otro lado, la sociedad MEJÍA y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., presento escrito, informando que, como secuestres de los inmuebles objeto de garantía de la presente ejecución, fueron visitados a fin de verificar las condiciones de los mismos, e igualmente, señaló que no se genera cánones de arrendamiento al ser los habitantes los dueños del mismo. Dicha comunicación será glosada al plenario a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo cual, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRICULAS INMOBILIARIAS 370-726856, 370-726987 y 370-574100, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por el valor de \$254.936.000,00 (370-726856), \$22.000.000,00 (370-726987) y \$ 3.000.000,00 (\$370-574100), dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, VEINTIUNO (21), del **MES** de MARZO del AÑO 2019.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 195.955.200.00 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**SEGUNDO:** GLOSAR para que obre y conste la comunicación arrimada por la sociedad ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

---

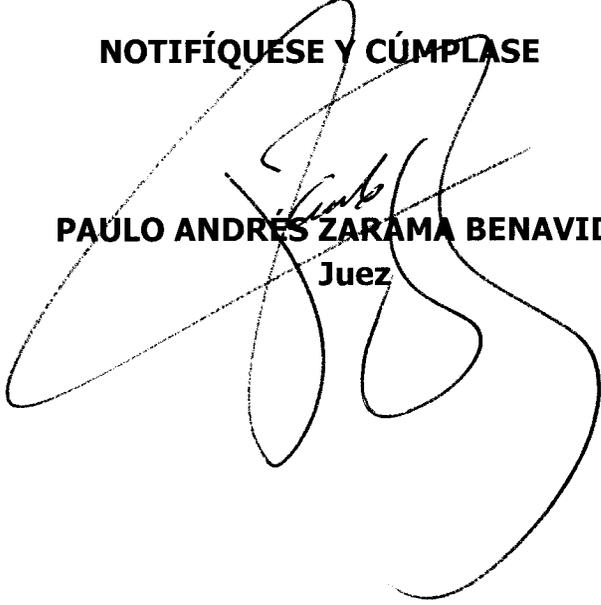
<sup>1</sup> Folios 81, 86,91.

<sup>2</sup> Folios 159-162.

<sup>3</sup> Folios 197



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

A.M.C.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado de \_\_\_\_\_ de hoy  
**21 FEB 2019**, siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 0073**

**RADICACION: 76-001-31-03-014-2017-00308-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA**  
**DEMANDADO: BANDA MAGIN NARLI DE LOS ANGELES**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 97 y 98, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas **IZT 231**.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **IZT 231**, clase camioneta, marca KIA, línea New Sportage, modelo 2016, color Blanco, servicio particular, No. Motor G4NAFH128276, No. Chasis KNAPB81AAG7861799, informándoles que el vehículo se encuentra decomisado y puesto a disposición en BODEGAS JM, ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali Valle.



Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE - SECCION REPARTO, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Así mismo se advierte al comisionado que al momento de practicar de la diligencia de secuestro deberá tener en cuenta que si trata de vehículo que presta en servicio público deberá proceder de conformidad con el Art. 594 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy  
**21 FEB 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO